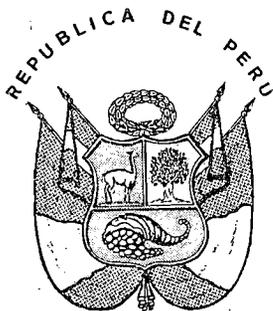


PUBLICADA
"EL PERUANO"
24. 4. 2001



Decreto Supremo Nº 019-2001-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 016-96-MTC, se dictaron disposiciones sobre importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados de carga o pasajeros a ser reparados o reacondicionados en los CETICOS, a fin de proteger la salud, seguridad de las personas, el medio ambiente y combatir la subvaluación en la importación de vehículos usados;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 007-2001-MTC se modificaron diversas disposiciones de la norma referida en el considerando anterior;

Que, se ha considerado conveniente dictar normas complementarias que permitan mejorar los estándares de calidad en la reparación o reacondicionamiento de vehículos usados en los CETICOS;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú, Artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 843, Decreto Ley 26141, Decreto Legislativo Nº 809 y Decreto Supremo 005-96-EF;

DECRETA:

Artículo 1º.- Sustitúyase el Anexo 2, "Elementos a ser Cambiados, Adecuados y Evaluados por los Talleres", del Decreto Supremo Nº 016-96-MTC, modificado por el artículo 7º del Decreto Supremo N 007-2001-MTC, por el texto que aparece como Anexo 2 y que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Sustitúyase el literal B del Anexo Nº 3 del Decreto Supremo Nº 016-96-MTC, modificado por el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 007-2001-MTC, por el siguiente texto:

"B. NORMAS DE CALIDAD MINIMA

Frenos: Cañerías, mangueras, niples y acoples nuevos.

Manguera de combustible: nueva.

Cables eléctricos: deberán respetarse los calibres originales con que viene instalado de fábrica, así como también terminales nuevos.

Soporte principal de la caña de timón: Se evitará, en lo posible, que dicho soporte sufra cortes verticales.



Cremallera de dirección: Nueva, diseñada para volante de dirección ubicado al lado izquierdo, la que debe corresponder al modelo del vehículo a reacondicionar y preferiblemente de la marca del fabricante del vehículo.
Caja de Dirección y Brazo de dirección: Nuevos, diseñados para volante izquierdo, salvo que el fabricante hubiera previsto el uso indistinto para volante izquierdo o derecho, en cuyo caso pueden ser reubicados, cambiando las partes previstas por el fabricante como el brazo pitman, brazo de dirección y/o barra de dirección."

Artículo 3°. - Precisase que el numeral 15 incorporado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2001-MTC, en el literal A del Anexo N° 3 del Decreto Supremo N° 016-96-MTC, referido al Equipo analizador de gases y opacímetro, constituye requisito únicamente para los talleres que realicen reparación y afinamiento de motores.

Artículo 4°. - Modifícase el artículo 11° del Decreto Supremo 007-2001-MTC que quedará redactado conforme al siguiente texto:

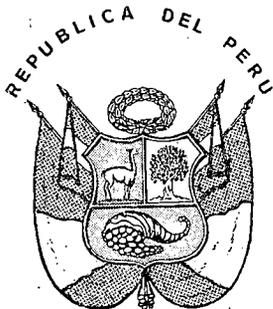
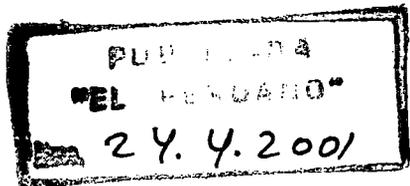
"Artículo 11°.- Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y por el Ministerio de Economía y Finanzas se establecerá las infracciones y las sanciones correspondientes a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo 016-96-MTC y sus normas modificatorias.

La aplicación de las sanciones correspondientes a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo de la Administración de los CETICOS. ADUANAS sancionará, de ser el caso, a las empresas supervisoras de acuerdo a las disposiciones sobre la materia."

Artículo 5°. - Modifícase el artículo 10° del Decreto Supremo N° 016-96-MTC, sustituido por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2001-MTC, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10.- Una vez reparados o reacondicionados, los vehículos podrán ser ubicados en una zona de exhibición, *en el interior de los CETICOS*, que para el efecto dispongan los propios talleres o la administración de los CETICOS. Antes de iniciar el trámite de nacionalización, los vehículos serán trasladados a la Zona de Reconocimiento Físico designada por la





Decreto Supremo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Administración de los CETICOS, lugar donde serán sometidos a una inspección pormenorizada por parte de las Empresas Supervisoras. Para este efecto, dichas empresas deberán implementar la Zona de Reconocimiento Físico con la infraestructura y equipos necesarios, pudiendo utilizar el servicio de empresas especializadas para efectuar la inspección antes referida.

Las Empresas Supervisoras verificarán al momento de la inspección que los daños originados por el siniestro hayan sido superados y que las emisiones de gases se encuentran dentro de los límites señalados en el literal e) del Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, de acuerdo al texto aprobado por el Artículo 1 del presente Decreto Supremo. En el caso de vehículos con timón reconvertido se aplicará el mismo procedimiento, verificándose que se han cumplido con los requisitos establecidos.

Los resultados de la inspección serán reflejados en un segundo Reporte de Verificación de Vehículos Usados - REVISA 2, cuyo formato será aprobado por ADUANAS. Este segundo Reporte consignará necesariamente la fotografía del vehículo y sustentará la emisión del correspondiente Informe de Verificación.

Los vehículos que no pasen la inspección deberán ser regresados a los talleres a fin de subsanar las observaciones formuladas para obtener el REVISA 2.

Las Zonas de Reconocimiento Físico deberán contar con un área en la que permanecerán los vehículos que hubieren obtenido el Informe de Verificación, por un plazo máximo de 72 horas, contado a partir de su emisión por parte de las Empresas Supervisoras, en tanto culmine el trámite de nacionalización. Vencido el referido plazo, los importadores deberán retirar sus vehículos de dicha Zona para su ingreso al territorio nacional.

Artículo 6°.- El presente Decreto Supremo es refrendado por los Ministros Economía y Finanzas, de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales y de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil uno.

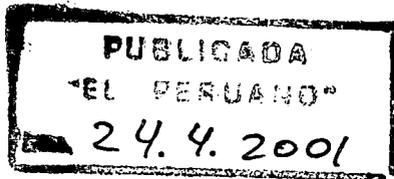
VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JUAN INOCENCIO MARGAS
Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

LUIS ORTEGA NAVARRETE
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción





**MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES,
VIVIENDA Y CONSTRUCCION**

ANEXO 2

A. ELEMENTOS A SER CAMBIADOS

1. Tubería de embrague
2. Subconjunto de eje (cremallera y/o varillaje, caja de dirección, brazo de dirección, columna de articulación, barras de dirección, brazo pitman, engranajes).
3. Tubería de frenos
4. Faros delanteros
 - a) Se cambiará el conjunto de faros, en caso de ser sellados.
 - b) Se podrá cambiar sólo la luna o mica en el caso de faros desarmables y los elementos que guíen la proyección de haz de luz, previsto por el fabricante; en el caso de faros bifocales.

Una vez reemplazadas las piezas que correspondan, la proyección del haz de luz deberá ser adecuada a la ubicación del volante de dirección a la izquierda, verificable con una máquina alineadora de luces o regloscopio de luz.

En cualquiera de estos casos, las partes deberán ser originales o compatibles con la marca y modelo del vehículo.

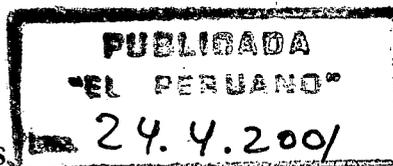
5. Espejos laterales
Se cambiará el conjunto de espejos, salvo en aquellos casos en que el grado de libertad de movimiento permita su regulación para presentar un plano visual adecuado para el conductor, cuando el timón se encuentre ubicado en el lado izquierdo.

B. ELEMENTOS QUE PODRAN SER REUBICADOS

Las partes o piezas originales del vehículo que podrán ser reubicadas son: juego de pedales, bomba de frenos, bomba de embrague y/o bomba de dirección; siempre que se encuentren en buen estado y no sufran alteraciones y/o adaptación alguna; en caso contrario, deberán necesariamente ser cambiadas.

En el caso del juego de pedales, éste podrá ser reubicado, siempre y cuando esté diseñado para su uso en los dos tipos de dirección, respetando la posición original en sus medidas equidistantes, y reforzándose previamente, la plancha o lugar donde se ubicarán los pedales.





MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES,
VIVIENDA Y CONSTRUCCION

Para la reubicación de las bombas de freno, de embrague y/o de dirección nuevas o las originales del vehículo que puedan reubicarse, se deberá garantizar la correcta sujeción de éstas.

C. ELEMENTOS QUE DEBERAN SER REUBICADOS

- Accesos laterales, los que deberán adecuarse al sistema de circulación vial de nuestro país, garantizando la estabilidad del vehículo.
- Butaca del conductor (especialmente en vehículos comerciales).

D. ELEMENTOS QUE PODRAN SER ADECUADOS

- Tablero de instrumentos.
- Arnés eléctricos del tablero de instrumentos.
- Sistema de ventilación, calefacción y aire acondicionado.
- Reubicación de la butaca del conductor (especialmente en vehículos comerciales).
- Motor y reglaje de limpiaparabrisas adecuado al timón de la izquierda.
- Cambio de color.

E. ASPECTOS QUE DEBERAN SER ESPECIALMENTE EVALUADOS

- Calidad de materiales usados en acoples, extensiones, refuerzos u otros.
- Tipo y calidad de soldadura.
- Acolchado del tablero de instrumentos.
- Pesos, medidas y geometría dentro del estándar original
- Radio de giro según especificaciones de marca
- Operatividad de los indicadores del tablero de control
- Ubicación de las salidas de gases en la parte posterior o lateral izquierda
- Palanca de transmisión y freno de estacionamiento instalados de acuerdo a la nueva posición del conductor (especialmente vehículos comerciales)
- Sistema de inyección electrónica en combustible, si lo tuviera
- Sistema de gases (EGR: Recirculación de gases de escape)

